

RAD.: 68679-31-03-002-2023-00020-01

NORA MARISOL SANTANA CORREDOR <santanac.abogados@gmail.com>

Jue 8/02/2024 16:36

Para:Secretaría Sala Civil Familia - Santander - San Gil <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

RECURSO SUPLICA.pdf;

Buena tarde

Envío recurso para su trámite.

Quedo atenta.

--

Cordialmente,

NORA MARISOL SANTANA CORREDOR

C.C. No. 1.100.958.157 DE SAN GIL

T.P. No. 296807 DEL C.S.J.

SANTANA&ABOGADOS

CARRERA 10 No. 9 - 31, OFICINA 205 DEL EDIFICIO IMPERIUM DE SAN GIL - SANTANDER

santanac.abogados@gmail.com

3143019122 - 3218288141

San Gil, 29 de septiembre de 2023

Honorable Magistrado
JAVIER GONZALEZ SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE SUSCRIBIR ESCRITURAS
Demandante: SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ
Demandada: ELSA FAJARDO FAJARDO
Radicado: 68679-31-03-002-2023-00020-01

NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, mayor de edad, domiciliada y residente en San Gil – Santander, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.100.958.157 de San Gil – Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 296807 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de confianza de la parte demandante, por medio del presente escrito, de manera comedida, me dirijo a este despacho con el fin de interponer RECURSO DE SUPLICA contra el auto de fecha 31 de enero de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo
2. Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, en adelante Ccom-. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.
3. En un proceso ejecutivo el demandado puede interponer una serie de excepciones, tanto previas como de mérito, como medio o mecanismo de defensa.
4. En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.
5. Respecto a las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, y en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.
6. No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán**

discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (Negrita fuera de texto).

7. Señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»
8. De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Ccom en cuestión, por lo que ambas se encuentran vigentes.
9. Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.
10. En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Ccom lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria. En ese orden de ideas, y en el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Luis Guillermo Acero, el mecanismo procesal que a nuestro criterio resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones.
11. Las excepciones previas que se puede interponer contra el mandamiento de pago, son las señaladas única y exclusivamente en el artículo 100 del código general del proceso, mas no las estipuladas en el artículo 784 del Código de Comercio como lo invoca la apoderada de la parte demandada. Siendo esto señor Juez un motivo para no declarar la prosperidad de la misma y condenar en costas a la parte demandada.
12. Las excepciones estipuladas por la apoderada de la parte demandada sirven como fundamento para la contestación de la demanda, pero no para alegar como excepciones previas mediante recurso de reposición que lo que realmente buscan es atacar el procedimiento.
13. Señor Juez, lo que expone la apoderada de la parte demandada dentro de este recurso de reposición no se contempla una o varias causales de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., sino fundamentos de excepciones de mérito que deben ser alegadas dentro del término de la contestación de la demandada de la referencia.
14. Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia.
15. Aunado a lo anterior, esta corporación informa que no existen prueba documental de tal conducta contractual, ya que no se allego prueba de que

mi representado había ejecutado las obras de conformidad con lo pactado en el contrato signado en la demanda, pero no se hizo una valoración a fondo de las pruebas allegadas, ya que existen testimonios que acreditan las afirmaciones de la demanda.

16. Si se corrobora los fundamentos facticos de la demanda con las pruebas allegadas por la parte demandada, podemos inferir que son facturas que se encuentran alteradas y que ya vencieron para hacer una reclamación si quiera por garantía.

FUNDAMENTOS LEGALES

ACERO, L. "Aspectos problemáticos del proceso ejecutivo en el CGP", XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 283-296. Código de Comercio Colombiano [Código]. (1971). Editorial Legis.

Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

Código Civil Colombiano [Código]. (1887). Editorial Legis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

HENRÍQUEZ, M. "Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno", Estudios constitucionales, 11(1), 459-476, disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012>.

PETICION

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 31 de enero de 2024 proferido por este Honorable Magistrado, conforme la fundamentación jurídica antes explicita.

SEGUNDO: Se revoque el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 proferido por su despacho, conforme la fundamentación jurídica antes explicita.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior solicito que quede en firme el auto de fecha 13 de julio de 2023 donde se libró mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento a favor de mi cliente y en contra de la demandada y se continúe con el trámite del proceso de la referencia y las excepciones de fondos sean resueltas en la sentencia.

No siendo otro el motivo,

Atentamente,



NORA MARISOL SANTANA CORREDOR
C.C. 1.100.958.157de San Gil
T.P. 296.807 del C. S. de la J.



RAD.: 2023-00020/ RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN



NORA MARISOL SANTANA CORREDOR <santanac.abogados@gmail.com>
para Juzgado, vane-3011

Buenas tardes.

Adjunto oficio par

Quedo atenta.

--
Cordialmente,

de: **NORA MARISOL SANTANA CORREDOR** <santanac.abogados@gmail.com>
para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - San Gil <j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>, vane-3011@hotmail.com
fecha: 29 sept 2023, 15:17
asunto: RAD.: 2023-00020/ RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN
enviado por: gmail.com

NORA MARISOL SANTANA CORREDOR
C.C. No. 1.100.958.157 DE SAN GIL
T.P. No. 296807 DEL C.S.J.
SANTANA&ABOGADOS
CARRERA 10 No. 9 - 31, OFICINA 205 DEL EDIFICIO IMPERIUM DE SAN GIL - SANTANDER
santanac.abogados@gmail.com
3143019122 - 3218288141

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

